

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, viernes (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00945 00
Demandante:	ELIZABETH CORNEJO BLANCO C.C. 37.258.245, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA CASA REAL COLOMBIA
Demandada	MAIRA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA C.C. 60.379.977
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

- La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carecen del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 88 del C.G. del Proceso, toda vez que en las pretensiones 5,6,7,8 y 9 solicita que se ordene a la demandada el pago de los cánones adeudados y servicios públicos, siendo estas pretensiones de carácter ejecutivo, lo que impide que se tramiten por la misma cuerda procesal que el proceso declarativo de restitución de inmueble que pretende promover, motivo por el cual deberán realizarse las correcciones del caso.
- Por otra parte, Deberá aclarar la pretensión 4, ya que de su contenido no se desprende una pretensión como tal, sino se redactó como una aspiración de orden demostrativo, ya que obedece a una solicitud de decreto de prueba (depreca se realice una inspección judicial para establecer la verdad sustancial, que no, por ejemplo, la visita que regula el numeral 8° del artículo 384 CGP), motivo por el cual deberán realizarse las correcciones del caso.

- Por último, se observa que ni en los hechos ni en las pretensiones se relaciona a la señora FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL. No obstante a lo largo del libelo incoativo se le da tratamiento de parte a la dicha señora: se solicita su interrogatorio de parte, se consignan sus datos de notificación y de manera confusa se estampó en la introducción de la demanda que la misma es presentada contra la señora LOPEZ TARAZONA "...quien es la arrendataria y con la señora FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL"; Deberá aclarar si la señora CASTAÑEDA está siendo demandada, y si es así, realizar las correcciones del caso.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO**, como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4640f1175b1cf92b66e451f58060151763671538237cff732763095e7fb1de84**

Documento generado en 23/01/2024 05:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00983 00
Demandante:	MEGA PARTES DE LA COSTA S.A.S. NIT. 900.501.357-9
Demandado:	LUIS FERNANDO PINTO VELASQUEZ C.C. 13.270.765
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **MEGAPARTES DE LA COSTA S.A.S** identificado con **NIT. 900.501.357-9** contra **LUIS FERNANDO PINTO VELASQUEZ** quien se identifica con **C.C. 13.270.765**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (4.890.000)**, por concepto de capital adeudado contenida en el Factura de venta **No. CTO/800/2022** de fecha 27 de mayo de 2022 allegada en los anexos de la demanda.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto

en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora **LAURA CRISTINA BELTRAN SANTOS**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695744dea05baa263626bea9918e5dab2476ca2624d03fdc5b4ba27ab2872ebf**

Documento generado en 23/01/2024 05:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00996 00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCES NIT. 900.767.596-4
Demandado:	LEYDI HAYVEE SANCHEZ PABON C.C. 1.090.437.949
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCES** identificado con **NIT. 900.767.596-4** contra **LEYDI HAYVEE SANCHEZ PABON** quien se identifica con **C.C. 1.090.437.949**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.600.000)**, por concepto de capital adeudado contenida en la letra de cambio F-900-3563 de fecha 30 de noviembre de 2015 allegada en los anexos de la demanda.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que

haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la señora **NORMA BADILLO RAMIREZ**, quien actúa como representante legal de parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56db809fa932e75f28ad8967e4beb75ab01bf7674480f26c53c4d2010e5f0003**

Documento generado en 23/01/2024 05:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 01010 00
Demandante:	DEISY MARCELA CABALLERO FLOREZ C.C. 1.090.503.469
Demandado:	EMERSON BASTOS GONZALEZ C.C. 1.090.431.501
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **DEISY MARCELA CABALLERO FLOREZ** identificada con **C.C. 1.090.503.469** contra **EMERSON BASTOS GONZALEZ** quien se identifica con **C.C. 1.090.431.501**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$500.000)**, por concepto de capital adeudado contenida en la letra de cambio **No. LC-21116003195** de fecha 01 de noviembre de 2022 allegada en los anexos de la demanda.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto

en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la señora **DEISY MARCELA CABALLERO FLOREZ**, quien actúa en nombre propio en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d4457a209a44055d1dc26c2e0b8a4d81d16cfa6e4740953d1acbb0108f4f53**

Documento generado en 23/01/2024 05:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO – APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 01015 00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7
Demandado:	IVAN DARIO GOMEZ C.C. 71.383.164
Asunto:	RECHAZA POR COMPETENCIA

Se encuentra al despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL con NIT. 830.001.133-7, en contra de IVAN DARIO GOMEZ identificado con C.C. 71.383.164, para resolver lo que en derecho corresponda,

Realizado el estudio formal del trámite y sus anexos, observa el despacho que:

En los anexos allegados de la demanda, "CONTRATO DE PRENDA 1 No. 10793360 8224" en su inciso 3, "EJECUCION JUDICIAL" el lugar escogido para dar cumplimiento a todas las obligaciones contraídas es la Ciudad de Bogotá, no obstante, es de aclarar que para fijar la competencia por el factor territorial el legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, que es en la ciudad de Medellín, por lo que el despacho considera que es el lugar donde el demandado recibe notificaciones, razón por la cual, es el Juez Civil Municipal de esa circunscripción el competente para conocer del procedimiento en examen.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia AC271-2022, mediante auto del 8 de febrero de 2022, al señalar:

"(...) si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega", un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia (...)"

En ese orden de ideas, ante la falta de competencia enunciada, lo

procedente en este asunto es rechazar la demanda al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. y remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal (reparto) de la Ciudad de Medellín, a través de la oficina de apoyo judicial de la Ciudad.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al Juez Civil Municipal (reparto) de la Ciudad de Medellín, a través de Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a6ee6037744a23ccac36849419bc56168d3a74513478160bda9dc36bcc32f2**

Documento generado en 23/01/2024 05:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 01016 00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
Demandado:	DORIS LUCERO DELGADO RONDON C.C. 60.381.142
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por el garante al correo electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo (AUTOMOTOR), de Placa **LVZ104**; marca **RENAULT**; línea **LOGAN**; modelo **2023**; color **GRIS CASSIOPEE**; chasis: **9FB4SR0E5PM565125**, de propiedad de **DORIS LUCERO DELGADO RONDON C.C. 60.381.142**, matriculada en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO DE CÚCUTA**, como a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en los parqueaderos indicados por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, el cual puede ser contactado en las siguientes direcciones oficina ubicada Av. Américas No. 46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electrónico notificaciones.rci@aecea.co; carolina.abello911@aecea.co y lina.bayona938@aecea.co.

SEGUNDO: Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dra. **J CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d33b6df8e8d5525a208db435105e70728eb2e74e5fa886b474d7531f907d785**

Documento generado en 23/01/2024 05:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 01030 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandados:	ASESORIAS CONSULTORIAS SISTEMAS SUMINISTROS BYTE SAS NIT. 800.198.844-1, TITO ALIRIO ROJAS C.C. 13.219.918 y NIYIRED FORY SANABRIA C.C. 1.083.865.049
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **NIT. 890.903.938-8** contra **ASESORIAS CONSULTORIAS SISTEMAS SUMINISTROS BYTE S.A.S** con **NIT. 800.198.844-1**, **TITO ALIRIO ROJAS** identificado con **C.C. 13.219.918** y **NIYIRED FORY SANABRIA** identificada con **C.C. 1.083.865.049**, por las siguientes sumas de dinero, contenida:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 820093182:

- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$49.193.566)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagare suscrito el día 23 de febrero de 2022 allegado en los anexos de la demanda.
- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez

consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d427704315d6548f0b425d7feaf9da53fc62a82b643acfc1ad865b8a7fab5d60**

Documento generado en 23/01/2024 05:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 01057 00
Demandante:	CARLOS JOSE VIDES CANCHILA C.C. 1.093.769.423
Demandados:	WILLIAM CANTILLO QUINTERO C.C. 71945719 como representante legal de JJ PITA Y CIA S.A.
Asunto:	ACCEDE RETIRO DEMANDA

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, sería del caso darle el trámite procesal correspondiente, no obstante, dado que obra en el expediente memorial de retiro de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, encontrándose cumplidos los requisitos del artículo 92 del C.G.P., se torna procedente acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto el presente proceso se adelantó de manera virtual.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9392eb0e4af51e3822cd193ee1501ba04691eda7260363f500bf6dd3770272b7**

Documento generado en 23/01/2024 05:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>